



Recurso nº 385/2024

Resolución nº 565/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.A.E., en representación de ORONA, SOCIEDAD COOPERATIVA, contra el Acuerdo de 12 de marzo 2024 del órgano de contratación, por el que se adjudica la licitación convocada por IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, para contratar el “*Servicio de mantenimiento de ascensores de los centros de Ibermutua*” (Exp. CG-2024/9998/0002), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 7 de febrero de 2024 a las 15:08 horas, en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se publica el anuncio del contrato de servicio de mantenimiento de ascensores de los centros de Ibermutua, expediente CG-2024/9998/0002, licitado por IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274.

El contrato, calificado como de servicios, clasificación CPV 50750000, servicios de mantenimiento de ascensores, tiene un valor estimado de 208.296 euros, no estando sujeto a regulación armonizada, y licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se dispone en lo que al recurso importa, cuanto sigue:

“19.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:



(...) 1.3 Aportación de Certificado por organismo homologado sobre Servicios de Empresas Conservadoras de Ascensores donde se indique que la empresa aplica un Sistema de Gestión Total de la calidad de las modificaciones importantes que satisface las disposiciones del Anexo IV del Real Decreto 88/2013 de 8 de febrero y los requisitos de mejora continua en el servicio descrito en los Reglamentos Particulares RP B58.01 de AENOR o equivalente: Se valorará con una puntuación de 15 puntos.

Requisitos adicionales sobre RD 88/2013:

a) Instrucción para atención de las averías en tiempo inferior al determinado por el RD 88/2013.

b) Instrucción para el rescate de personas atrapadas en menos de 60 minutos.

c) Seguimiento con indicadores mensuales de las actividades anteriores.

Para la acreditación de este apartado es necesario aportar el certificado referenciado y evidencias sobre el cumplimiento de los requisitos adicionales al amparo del mismo.

Las empresas que aporten la documentación del cumplimiento de estos requisitos obtendrán 15 puntos si no aportan dicha documentación completa obtendrán 0 puntos (...)"

Segundo. Llegado el término para la presentación de ofertas, entre los licitadores está ORONA, SOCIEDAD COOPERATIVA.

El 27 de febrero de 2024, la mesa de contratación examina la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia admitiendo a todos los licitadores. Admitidas todas las proposiciones, la mesa abre los archivos electrónicos o sobres que contenían las ofertas, evaluables mediante criterios automáticos o por fórmula.

A la vista de la valoración de las ofertas, la mesa propone como adjudicataria a la oferta clasificada en primer lugar, TK ELEVADORES ESPAÑA S.L.U. al haber obtenido una puntuación de 99,62 puntos. La licitadora ORONA, SOCIEDAD COOPERATIVA queda clasificada en segundo lugar con 85 puntos.



En el criterio 1.3, la oferta de ORONA, SOCIEDAD COOPERATIVA obtiene 0 puntos, pues conforme a lo reflejado en el Acta *“no acredita los requisitos adicionales establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares: Requisitos adicionales sobre RD 88/2013 o equivalente: d) Instrucción para atención de las averías en tiempo inferior al determinado por el RD 88/2013. e) Instrucción para el rescate de personas atrapadas en menos de 60 minutos. f) Seguimiento con indicadores mensuales de las actividades anteriores. Para la acreditación de este apartado es necesario aportar el certificado referenciado y evidencias sobre el cumplimiento de los requisitos adicionales al amparo del mismo”*.

El 12 de marzo el órgano de contratación adjudica la licitación, siendo notificada a ORONA, SOCIEDAD COOPERATIVA el mismo día a través de la PCSP, e igualmente se publica dicho día en dicha Plataforma para general conocimiento. La notificación en la PCSP contiene pie de recurso ante este Tribunal.

Tercero. El 27 de marzo de 2024 a las 17:44 horas, ORONA, SOCIEDAD COOPERATIVA presenta recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación en el registro electrónico de este Tribunal.

El recurso tiene el siguiente *petitum* que se *“declare la disconformidad a Derecho de dicho Acuerdo de Adjudicación en lo que respecta a (i) adjudicar el contrato a TK ELEVADORES y (ii) otorgar 0 puntos a ORONA en el criterio automático indicado, y retrotraiga el procedimiento de licitación al momento de la valoración de los criterios evaluables automáticamente en lo que al criterio de la aportación del Certificado se refiere, de forma que se le reconozca a mi representada la acreditación de dicho aspecto con la aportación del Certificado y los 15 puntos o, en caso contrario, se otorgue a mi representada la posibilidad de subsanar la aportación de la documentación complementaria del Certificado para la obtención de los 15 puntos.”*

Cuarto. En la tramitación del recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia



contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. El ente contratante remite el expediente y su informe el 3 de abril.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 4 de abril, da traslado del escrito de recurso interpuesto a los otros licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho TK ELEVADORES ESPAÑA S.L. mediante alegaciones presentadas el 11 de abril, a las 12:04 horas.

Séptimo. La Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, resolvió en fecha 11 de abril de 2024, mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.3.c) y 47.1 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, al ser el contratante un poder adjudicador del sector público estatal.

Segundo. En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de analizarse si la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

Establece dicho precepto que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo



efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

La recurrente, licitadora en el procedimiento cuya adjudicación recurre, clasificada en segundo lugar, puede, de prosperar su recurso, ser adjudicataria, por lo que goza de interés legítimo y, consiguientemente, de legitimación activa para recurrir.

Tercero. El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a cien mil euros.

El acto y el contrato al que se refiere son recurribles conforme al artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. La adjudicación se notificó a la recurrente el 12 de marzo de 2024 a través de la PCSP, publicándose el acto el mismo día en dicha Plataforma. El 27 de marzo, se interpuso el recurso en legal forma.

El recurso se ha presentado en plazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. La recurrente funda su impugnación, en los siguientes argumentos.

Centra sus argumentos en la puntuación del criterio de adjudicación 1.3, referido a la aportación de certificado que acredite que el licitador aplica un Sistema de Gestión Total de la calidad de las modificaciones importantes que satisface las disposiciones del Anexo IV del Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 "Ascensores" del Reglamento de aparatos de elevación y mantenimiento, aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre (en adelante RD 88/2013), y los requisitos de mejora continua en el servicio descrito en los Reglamentos Particulares RP B58.01 de AENOR o equivalente, así como la acreditación de los "*requisitos adicionales sobre RD 88/2013*" que prevé el PCAP.

Así señala que aportó en su oferta certificado emitido por AENOR mediante el cual se acredita que aplica un Sistema de Gestión Total de la calidad de las modificaciones importantes que satisface las disposiciones del Anexo IV del RD 88/2013. Que el resto de los requisitos



exigidos en el PCAP son documentos que requiere la propia AENOR para la obtención del Certificado, de forma que, con la presentación del certificado, ya se está acreditando indirectamente el cumplimiento de los “*requisitos adicionales sobre RD 88/2013*” exigidos en el PCAP.

Que la mesa, sin otorgar la posibilidad de subsanar o aclarar su oferta, al tratarse de un aspecto meramente formal (aportación de documentación acreditativa de un hecho ocurrido con anterioridad a la presentación de la oferta) que en ningún caso podía suponer la modificación del contenido de su oferta, e ignorando el hecho de que el propio certificado ya acredita por sí mismo todos los requisitos exigidos a este respecto, valoró su oferta en este criterio con 0 puntos.

De contrario arguye el ente contratante lo siguiente.

El Anexo IV del referido RD 88/2013, bajo la rúbrica “Sistema de gestión total de la calidad de modificaciones importantes”, establece que la empresa que realice la modificación importante del ascensor aplicará un sistema de gestión de calidad aprobado para el diseño, la fabricación, el montaje, la instalación, el control final de los ascensores y los ensayos, tal como se especifica en el epígrafe 2, y estará sujeto a la vigilancia mencionada en el epígrafe 3.

El epígrafe 2 prescribe que la empresa presentará una solicitud de evaluación de su sistema de gestión de calidad para las modificaciones importantes a un organismo de control. Solicitud que incluirá toda la información pertinente sobre los ascensores, sobre todo aquella que facilite una mejor comprensión de la relación entre el diseño y el funcionamiento del ascensor y que permita evaluar la conformidad con las prescripciones y requisitos de la reglamentación aplicable, así como la documentación relativa al sistema de gestión de calidad.

Todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptados por la empresa deberán figurar en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. En especial, dicha documentación incluirá una descripción adecuada de los objetivos de calidad, del organigrama y las responsabilidades del personal de gestión y sus poderes; las especificaciones técnicas del diseño, las técnicas de control y verificación del diseño; los controles y ensayos que se realizarán al recibir suministros de materiales; las técnicas correspondientes de montaje e instalación y de control



de calidad; los controles y ensayos que se efectuarán antes, durante y después de la instalación; los expedientes de calidad; y los medios para verificar la obtención de la calidad deseada en materia de diseño e instalación, y el funcionamiento eficaz del sistema de gestión de calidad.

Especifica el Anexo (epígrafe 2.4) que el organismo de control evaluará el sistema de gestión de calidad para determinar si cumple los requisitos a que se refiere el epígrafe 2.2. Dará por supuesto el cumplimiento de dichos requisitos cuando se trate de sistemas de calidad que apliquen la norma UNE-EN-ISO 9001:2008.

Esta última norma fue anulada por la UNE-EN-ISO 9001:2015, cuyo objeto es especificar los requisitos para un sistema de gestión de calidad cuando una organización necesita demostrar su capacidad para proporcionar regularmente productos y servicios que satisfagan los requisitos del cliente y los legales y reglamentarios aplicables. Según reza su apartado 1, todos los requisitos de esta norma internacional son genéricos y se pretende que sean aplicables a todas las organizaciones, sin importar su tipo o tamaño, o los productos y servicios suministrados.

De otro lado, el capítulo III (Mantenimiento), apartado 7.2 –Obligaciones de las empresas conservadoras de ascensores en relación con su actividad– de la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) aprobada por el RD 88/2013, impone la obligación de garantizar, en plazo máximo de 24 horas, el envío de personal competente cuando sea solicitado por el titular o por el personal encargado del servicio ordinario del ascensor para corregir averías que ocasionen la parada del mismo, sin atrapamiento de personas en la cabina, y de manera inmediata cuando sean requeridos por motivo de parada del ascensor con personas atrapadas en la cabina o accidentes o urgencia similar.

Asimismo, conforme al apartado 5.4 b) del señalado capítulo III de la ITC, la empresa conservadora mantendrá un registro de mantenimiento, desde la última inspección, que estará a disposición del titular y del órgano competente de la Administración Pública, donde se incluirán los datos relativos a: revisiones de mantenimiento ordinario, incidencias y averías, accidentes, reparaciones y cambios de piezas, y modificaciones importantes

De cuanto antecede deduce el ente contratante que el certificado AENOR acreditativo del cumplimiento del Anexo IV da amparo exclusivamente al sistema de gestión de calidad implantado por la recurrente para las modificaciones importantes en los ascensores en lo atinente a su diseño, fabricación, montaje, instalación y control final, sin que pueda presumirse, como afirma la recurrente, que acredita indirectamente los requisitos adicionales exigidos por el PCAP y contemplados en el RP B58.01 de AENOR, a saber, una instrucción para la atención de averías en tiempo inferior al exigido por el citado Real Decreto, una instrucción para el rescate de personas atrapadas en menos de 60 minutos y el seguimiento con indicadores mensuales de las actividades anteriores.

Sostiene la recurrente que en la documentación que presentó para la solicitud del certificado AENOR se encontraban justificados esos requisitos adicionales al formar parte de los requerimientos del Reglamento Particular B58.01 de AENOR que son examinados por el organismo evaluador al emitir la certificación, siendo por tanto redundante e innecesaria la exigencia de dicha documentación; documentación cuya posesión no se evidenció al órgano de contratación para valorar su cumplimiento como tampoco se ha aportado con el recurso.

Exista o no tal documentación, resulta del propio certificado emitido que esos documentos debieron ser insuficientes a juicio de dicho organismo para certificar que la recurrente era cumplidora del citado Reglamento.

El RP B 58.01 tiene como objeto describir el sistema particular de certificación para el servicio prestado por las empresas conservadoras de ascensores. Según señala su apartado 1, el certificado de la Marca AENOR de servicios para Empresas Conservadoras de Ascensores, permite demostrar a las Autoridades Competentes, que la empresa cumple con los requisitos del Anexo III o IV de la ITC MIE-AEM 1, además de un nivel reforzado de requisitos en el servicio.

El anexo C de este Reglamento, que comprende la documentación a aportar junto a la solicitud de certificación, distingue entre información necesaria y requisitos adicionales del sistema de aseguramiento de la calidad, entre los que se encuentran la instrucción para atención de las averías y avisos en menos de 12 h, la instrucción para el rescate de personas atrapadas en menos de 60 minutos y el seguimiento con indicadores mensuales de las actividades anteriores.



El apartado 4.7 manifiesta que en el informe de visita se consignarán aquellos aspectos que se desvíen de normas o requisitos reglamentarios, para los que la empresa conservadora deberá presentar un Plan de Acciones Correctoras (PAC), precisando el punto 4.8 que, si en el informe hubiera no conformidades, o el PAC fuera suficiente, se emitirán los contratos de derechos de uso de la Marca AENOR de servicios, y el certificado, según el Anexo III o IV correspondiente.

Si se comparan el certificado AENOR presentado por la recurrente con el aportado por la adjudicataria, ambos en vigor, el esquema de certificación recogido en ellos es el siguiente: *“para conceder este certificado, AENOR ha evaluado el sistema de aseguramiento de calidad con el fin de determinar que satisface las disposiciones del Anexo IV del Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, y los requisitos de mejora continua en el servicio descrito en el Reglamento Particular RP B58.01 de AENOR.”*

Comprendiendo el ámbito objetivo de evaluación de AENOR, tanto el contenido del Anexo IV como los requisitos adicionales descritos en su RP B58.01, en el caso de la recurrente el certificado sólo indica que satisface las disposiciones del Anexo IV del RD 88/2013, mientras que el certificado de la adjudicataria, además de satisfacer las disposiciones del referido Anexo IV, expresa de manera concreta que satisface el Reglamento Particular RP B58.01, evidenciando con ello que la oferta ganadora da cumplimiento, entre otros aspectos, a los requisitos adicionales solicitados y contemplados en el Anexo C de ese Reglamento, de ahí que la adjudicataria obtuviera 15 puntos en el criterio 1.3 de la cláusula 19.2 PCAP y la recurrente 0 puntos.

En cuanto a la pretensión de la recurrente de que la mesa, si tenía dudas en cuanto a la acreditación de dichas obligaciones, debió requerir la subsanación de esa acreditación, señala que la subsanación de documentación queda sujeta a la libre apreciación por la mesa, siempre que observe defectos u omisiones subsanables de índole formal o que impidan conocer con exactitud los términos de la oferta, de modo que, si la documentación no ofrece dudas interpretativas en cuanto a su contenido y a los requisitos formales que deba reunir para su examen y valoración, no procede la subsanación.

Ello es lo que ha ocurrido en la licitación, en que los certificados aportados por los licitadores son claros en cuanto al cumplimiento total o parcial de los requisitos valorados en el PCAP y

sólo uno de ellos, el de la adjudicataria, evidencia que, además de cumplir con el mentado Anexo IV del RD 88/2013, también hace lo propio con el resto de los requisitos adicionales al satisfacer, a juicio de AENOR, el RP B58.01, en cuyo anexo C se contemplan aquéllos.

La subsanación pretendida por la recurrente supondría alterar la oferta presentada en detrimento del resto de licitadores, conculcando los principios básicos de no discriminación e igualdad de trato que han de presidir la licitación pública.

La adjudicataria en sus alegaciones se opone a la estimación del recurso porque el pliego exige como requisito para obtener los quince puntos, la aportación del certificado exigido y evidencias sobre el cumplimiento de los requisitos adicionales del RD 88/2013 previstos en el PCAP, sin que de la documentación aportada por la recurrente resulte evidencia alguna del cumplimiento de aquellos requisitos.

También se opone, en parecidos términos a los del ente contratante, contra la alegación de que la mesa debió permitir a la recurrente la subsanación de su oferta.

Aduce otras consideraciones sobre la oferta de la recurrente en lo relativo a otros criterios de valoración y su evaluación por la mesa de contratación, con la que está disconforme que, por ser ajenos al objeto del recurso, resulta improcedente exponer y examinar en esta impugnación.

Sexto. Puestas de manifiesto las distintas posiciones, examinaremos las dos alegaciones de la recurrente.

La primera se refiere a la valoración del criterio de adjudicación 1.3, referido a la aportación de certificado que acredite que el licitador aplica un Sistema de Gestión Total de la calidad de las modificaciones importantes que satisface las disposiciones del Anexo IV del RD 88/2013, y los requisitos de mejora continua en el servicio descrito en los Reglamentos Particulares RP B58.01 de AENOR o equivalente, así como la acreditación de los *“requisitos adicionales sobre RD 88/2013”* que prevé el PCAP.



La cuestión, se resuelve por la lectura conjunta y sistemática del RD 88/2013 y del Reglamento Particular de la Marca AENOR de Servicios para Empresas Conservadoras de Ascensores RP-B58.01 (en adelante RP-B58.01).

En efecto, resulta de la lectura de ambas regulaciones que no cualquier certificado expedido por aquella entidad acredita los extremos previstos como requisitos adicionales sobre RD 88/2013 en el PCAP (instrucción para atención de las averías en tiempo inferior al determinado por el RD 88/2013, instrucción para el rescate de personas atrapadas en menos de 60 minutos, y seguimiento con indicadores mensuales de las actividades anteriores), y que por ello el pliego exige además de la presentación del certificado “evidencias” sobre el cumplimiento de tales requisitos adicionales.

Así resulta del Anexo C del RP-B58.01, donde se distingue entre la información necesaria que se debe adjuntar a la solicitud de certificación de calidad, y los requisitos adicionales del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, entre los que se encuentra la instrucción para atención de las averías y avisos en menos de 12 horas, la instrucción para el rescate de personas atrapadas en menos de 60 minutos, y el seguimiento con indicadores mensuales de las actividades anteriores.

Por ello, no basta con presentar el certificado exigido en el primer párrafo de la regulación del pliego, sino que resulta necesario evidenciar que se cumplen los requisitos adicionales que el pliego establece, lo que puede hacerse con los propios certificados aportados o de otro modo, pues la referencia a *“evidencias sobre el cumplimiento de los requisitos adicionales”* comprende tanto a los certificados como a posible documentación adicional.

No basta pues con argumentar que para la obtención del certificado presentado se presentó con la solicitud requerida, documentación acreditativa de los requisitos adicionales que exige el pliego, si el cumplimiento de los requisitos adicionales no resulta del certificado presentado, pues como hemos dicho, de la regulación del certificado amen de lo dispuesto en el pliego no resulta que la presentación del certificado donde se indique que la empresa aplica un Sistema de Gestión Total de la calidad de las modificaciones importantes que satisface las disposiciones del Anexo IV del RD 88/2013 y los requisitos de mejora continua en el servicio descrito en el RP B58.01, evidencie por sí mismo, como pretende la recurrente, el cumplimiento de los requisitos adicionales exigidos por el pliego.

La primera alegación ha de desestimarse por tanto, pues de la valoración del certificado aportado se infiere el no cumplimiento del criterio de valoración, ni se acompañaron evidencias sobre el cumplimiento de los requisitos adicionales.

Pretende la recurrente además que se le debió dar trámite de subsanación de la omisión de evidenciar que se cumplían los requisitos adicionales.

Esta pretensión no puede acogerse, pues el PCP señala expresamente que *“las empresas que aporten la documentación del cumplimiento de estos requisitos obtendrán 15 puntos **si no aportan dicha documentación completa** obtendrán 0 puntos”*, con lo que exige expresamente que la documentación presentada sea suficiente para acreditar los extremos exigidos en el criterio sin que quepa su subsanación.

Hemos de rechazar asimismo la invocación por la recurrente del artículo 81.2 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que se refiere, no a la oferta, sino a la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, hemos de partir de lo establecido en el artículo 176.1 de la LCSP, que, este sí, en cuanto a la oferta, dispone:

“Las ofertas deben incluir todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto.

La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio.”

En interpretación de dicho precepto, hemos dicho reiteradamente que no existe obligación alguna del órgano de contratación de solicitar subsanación de la oferta, actuación de carácter potestativo para el órgano, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en su redacción (Resolución nº 016/2013), conclusión que se infiere



de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, en su Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010).

Debemos pues rechazar esta segunda alegación, y con ello desestimar el recurso presentado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I.A.E., en representación de ORONA, SOCIEDAD COOPERATIVA, contra el Acuerdo de 12 de marzo 2024 del órgano de contratación, por el que se adjudica la licitación convocada por IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, para contratar el “*Servicio de mantenimiento de ascensores de los centros de Ibermutua*” (Exp. CG-2024/9998/0002).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida en virtud del artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES